

ID :15001630
Barranquilla, 27 de septiembre de 2023

No. Radicado: 085E2023730800100013049
Fecha: 2023-09-27 03:27:21 pm
Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario JESUS ORTEGA
Anexos: 0 Folios: 1
085E2023730800100013049



Al responder por favor citar este número de radicado

Señor
JESUS RAFAEL ORTEGA GOMEZ
Carrera 8 No. 13-24 Barrio la primavera
Sabanagrande - Atlántico

Asunto: Procedimiento : Averiguación Preliminar
Querellante : JESUS RAFAEL ORTEGA GOMEZ
Investigado : COOTRASORIENTE
Radicación : 2376(06/10/2021)
Auto : 1245(06/07/2022)

Respetado señor (a)

No pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo notifico mediante el siguiente:

AVISO

FECHA DEL AVISO	27 de septiembre del 2023
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION No. 0306 del 27/02/2023 "Por el cual se archiva una averiguación preliminar"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Apelación para quien le es desfavorable la decisión en reposición.
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante quien expidió la decisión en reposición, o para ante el Director Territorial del Atlántico.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación personal o por aviso o por publicación de la decisión en reposición.
ADVERTENCIA	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (3) hojas (05) páginas

Este Despacho se encuentra ubicado en la carrera 49 No. 72 - 46, de la ciudad de Barranquilla.

Cordialmente,

YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PÉREZ

Elaboró:
YURANIS CASTIBLANCO PEREZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
PIVC DT. ATLANTICO

Revisó:
YURANIS CASTIBLANCO PEREZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
PIVC DT. ATLANTICO

Aprobó:
EDAGR GARCIA ZAPATA
COORDINADOR PIVC
PIVC DT. ATLANTICO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.017-9 D.G. 25 G. 05 A 55
 Atención al Usuario: (57) 31 4722000 - 01 8000 111 210 servicios.postales@472.com.co
 Minitio: Red Mensajería Expresa

Destinatario		Remitente		Nombre Dirección Ciudad Departamento Codigo postal Fecha admisión
Nombre/Razon Social:	JESUS RAFAEL ORTEGA GOMEZ	Nombre/Razon Social:	MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO BARRANQUILLA	
Dirección:	CARRERA 8 No 13 - 24	Dirección:	CRA 49 No 72-46 BARRIO PRADO	
Ciudad:	SABANAGRANDE ATLANTICO	Ciudad:	BARRANQUILLA	
Departamento:	ATLANTICO	Departamento:	ATLANTICO	
Código postal:		Código postal:	080020424	
Fecha admisión:		Envío:	YG299633196CO	

8888
064

Valores		Destinatario	Remitente
Peso Facturado(grs):	200	Ciudad: SABANAGRANDE ATLANTICO	Nombre/Razon Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO BARRANQUILLA
Peso Volumetrico(grs):	10	Tel:	Dirección: CRA 49 No 72-46 BARRIO PRADO
Peso Facturado(grs):	200	Código Postal:	080020424
Valor Declarado:	30	Depto: ATLANTICO	Teléfono(s): 399-4114
Valor Plus:	34.400	Código Operativo:	8888585
Costo de manejo:	30	Código Postal:	0888064
Valor Total:	34.400 COP	Depto: ATLANTICO	Código Operativo:
Observaciones del cliente:		Causa Devoluciones:	
		<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reconocido <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> DE Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:		<input type="checkbox"/> EC Entregado <input type="checkbox"/> NC No contactado <input type="checkbox"/> FA Faltado <input type="checkbox"/> AC Acusado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
C.C. Distribuidor:		C.C. Hora:	
Fecha de entrega:		Tel:	
C.C. Costo de entrega:		200	
Tel:		200	



8888585888064YG299633196CO



YG299633196CO

PO. BARRANQUILLA 8888
NORTE 585

El contenido de esta constancia que tiene como fin el control de calidad de los servicios de correo postal, no constituye un contrato de seguro de vida ni de otra índole. El contenido de esta constancia que tiene como fin el control de calidad de los servicios de correo postal, no constituye un contrato de seguro de vida ni de otra índole.



Número de guía

YG299633196CO



Prueba de entrega

Número de Guía YG299633196CO

Datos del envío: —

Fecha de envío: 29/09/2023 19:02:08	Tipo de servicio: POSTEXPRESS	Cantidad: 1
Peso: 200,00	Valor: 4400,00	Orden de Servicio: 16470233

Datos del remitente: —

Nombre: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO BARRANQUILLA	Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento : ATLANTICO	Dirección: CRA 49 No. 72-46 BARRIO PRADO
Teléfono: (5) 369-4114	

Datos del Destinatario: —

Nombre: JESUS RAFAEL ORTEGA GOMEZ	Ciudad: SABANAGRANDE_ATLANTIC
Departamento : ATLANTICO	Dirección: CARRERA 8 No 13 - 24
Teléfono:	

Eventos del Envío: —

Carta asociada:	Código Envío Paquete:	Quien recibe:	Envío ida/regreso Asociado:
Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
29/09/2023 7:02:08 p. m.	PO.BARRANQUILLA	☑ Admitido	





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

Radicación: 08SI2021720800100002376 del 6 octubre de 2021

Querellante: JESUS RAFAEL ORTEGA GOMEZ

Querellado: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO

ID: 15001630

RESOLUCIÓN NÚMERO 0306

(27 de febrero de 2023)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

**LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN,
INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO**

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo, Resoluciones Ministeriales 4283 de diciembre 23 de 2003, 3238 de noviembre 3 de 2021, 3455 de noviembre 16 de 2021, y

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante Memorando del 6 de octubre de 2021 bajo radicado No. 08SI2021720800100002376 fue remitido el presente expediente por parte del Grupo de Resolución de Conflicto – Conciliación y a solicitud del ciudadano Sr. JESUS RAFAEL ORTEGA GOMEZ, junto con el Acta de No Conciliación No 3640 del 14 de diciembre de 2021 y sus respectivos anexos.
- 2) En el Acta de No conciliación No 2802 del 6 de octubre de 2021, las partes no llegaron a acuerdo alguno.
- 3) Anexo a dicha acta se encuentra citación a a audiencia de conciliación de calenda 1 de octubre de 2021, en la cual manifiesta el Inspector Sr Rafael Deyongh, que los motivos que aduce tener el convocante para citar a COOTRANSORIENTE, es el reclamo de los derechos fundamentales y legales como: PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL, PAGO DE CESANTIAS, INTERESES DE CESANTIAS, INDEMNIZACION POR NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS.
- 4) Mediante Auto No. 1245 del 6 de julio de 2022, el presente expediente fue reasignado al Dr. ALCIDES MENDOZA BERMUDEZ.
- 5) Mediante Auto No. 1331 del 18 de julio de 2022, el presente expediente fue reasignado a la Dra. BIASNEY SALAS CASTILLA.

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

- 6) Finalmente, mediante Auto No. 2487 del 28 de noviembre de 2022, el presente expediente fue reasignado a la suscrita Inspectora de Trabajo, CLAUDIA CRISTAL CARRILLO LOPEZ, quien al revisar el mismo logra advertir, que, desde la fecha de remisión del expediente al Grupo de Inspección, Vigilancia y Control, no fue ejercida actuación alguna diferente a las mencionadas previamente.
- 7) Mediante Auto No 019 del 10 de enero de 2023, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, avoco conocimiento y abrió averiguación preliminar en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO SIGLA COOTRANSORIENTE. De igual forma se decretaron pruebas.
- 8) Mediante comunicación de radicado 08SE2023730800100000146 del 10 de enero de 2023, fue puesto en conocimiento del Querellante JESUS RAFAEL ORTEGA GOMEZ el Auto 2487 de 28 de noviembre de 2022 y el Auto 019 de 10 de enero de 2023, en el que le fue requerido a este, aportar al presente despacho 1. Ampliación de la querella en el que informe de manera clara y expresa las siguientes condiciones: a). Relato concreto y en orden cronológico sobre los hechos ocurridos y que dieron origen a su querella. B). Identificación clara y expresa y/o persona natural frente a la cual su querella va dirigida. 2. Contratos suscritos con la Querellada. 3. Volantes de pago de nómina, seguridad social prestaciones sociales y vacaciones.
- 9) Mediante comunicación de radicado 08SE2023730800100000143 del 10 de enero de 2023, le fue comunicado a COOTRANSORIENTE el Auto 2487 de 2022, Auto 019 de 2023 y las documentales allegadas con la remisión del presente expediente; a fin de que aportara las pruebas solicitadas y ejerciera los derechos que por Ley tienen.
- 10) Mediante certificado de la empresa 472 la notificación de dicha comunicación fue surtida el 12 de enero de 2023.
- 11) Mediante correo electrónico de calenda 24 de febrero de 2023, el Querellante presento a este despacho: 1. Ampliación de la querella (fl.93 Anverso). 2. Certificación laboral expedida por COOTRANSORIENTE de fecha 30 de octubre de 2018 en donde manifiesta que el ultimo día laborado fue el 24 de octubre de 2018 (fl.93 reverso) 3. Dos volantes de nómina correspondientes a los periodos 1 de marzo de 2018 y 16 de marzo de 2018. (fl. 94) 4. Comunicación de COOTRANSORIENTE en donde le otorga periodo de vacaciones (fl. 94 reverso) 5. Una comunicación en donde el Querellante reclama que fue despedido injustamente y en condición de debilidad manifiesta por temas de salud (fl.95).
- 12) Que a la fecha COOTRANSORIENTE no allego documentación alguna.
- 13) Que de las documentales allegadas por el Querellante, la suscrita advierte que el mismo fue retirado el 24 de octubre de 2018, por lo que el fenómeno de la caducidad opero el 24 de octubre de 2021; es decir, 22 días después de que el expediente fuera remitido por el grupo de RCC.
- 14) Que de lo anterior se concluye, que, a la fecha de recibido del presente expediente por la suscrita inspectora de trabajo, es decir, 9 de diciembre de 2022, ya la facultad sancionatoria había caducado.

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000, “(...) los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención (...)”.

El artículo 1 de la Ley 1610 de 2013 radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de ejercer “(...) sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional” y conocer “(...) de los asuntos individuales y colectivos del sector privado y de derecho colectivo del sector público”. Ello es armónico con los artículos 17 y 485 del C.S.T., que establecen la función de vigilancia y control en el Ministerio del Trabajo y las autoridades administrativas del trabajo, con las normas del C.S.T. y demás disposiciones sociales.

En concordancia, el numeral 2 del artículo 486 C.S.T., modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, determina:

“Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por el cual se crea el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo; las multas que impongan las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical; se destinaran a dicho fondo, con el fin de fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

En el caso que nos ocupa, tenemos que las conductas constitutivas de las presuntas violaciones datan el 24 de octubre de 2018, de acuerdo con la certificación laboral allegada por el Querellante (fl 93 reverso).

Como puede observarse, los hechos configuradores de las presuntas violaciones o incumplimientos a las normas Laborales y demás aspectos querellados, acaecieron el 24 de octubre de 2018; pues bien, en estos momentos se advierte que la citada fecha constituye el punto de partida para determinar la caducidad de nuestra facultad sancionadora.

Al respecto, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

El régimen sancionador, se encuentra fundamentado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que el debido proceso, se deba aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como principios orientadores del desarrollo de las actuaciones

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

administrativas, los de contradicción, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas y los principios de imparcialidad y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

El análisis realizado en precedencia se encuentra conforme a la línea jurisprudencial que ha desarrollado el Consejo de Estado, según el cual las Faltas cuya fecha de comisión es inequívoca, tal y como lo consagra el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, antes contenido en el Artículo 38 del C. C. A., el término de caducidad se cuenta a partir el momento en que tiene ocurrencia el hecho, acto, conducta u omisión susceptible de ser sancionada. (Consejo de Estado en Sentencia de mayo 22 de 2014, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno)

Conforme a lo anterior, la fecha a partir de la cual se debe empezar a contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado depende de la clase de falta susceptible de ser sancionada, pero que, en términos generales, se resume en las (i) continuadas, (ii) las tributarias y aduaneras, y (iii) las faltas cuya fecha de comisión es inequívoca, como aconteció en el caso que nos ocupa.

El Despacho conforme a lo anterior encuentra que los hechos en el caso en particular que originaron la presentación de la querrela pasaron hace más de tres (3) años, el día 24 de octubre de 2018, operando el fenómeno de la caducidad el 24/10/2021, de conformidad a los anexos que reposan dentro del expediente, y de los antecedentes descritos de manera inicial, e igualmente no fue resuelta en los términos del artículo 52 de la Ley 1437 de 2.011. Teniendo en cuenta lo anterior, se declara la pérdida de competencia o facultad sancionatoria del Estado al investigado por haber operado el fenómeno de la caducidad, con el consecuente archivo de la actuación administrativa y del expediente que la contiene.

Por último, cabe advertir que la declaratoria de caducidad no equivale a la inexistencia y/o existencia de vulneración por parte la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO SIGLA COOTRANSORIENTE con Nit 800.093.500-1, de las normas laborales denunciadas como presuntamente violadas; sino que aquella (la declaratoria de caducidad) obedece a la imposibilidad para el Ministerio del Trabajo de sancionarla por haberse cumplido el término de los tres años de ocurrido los hechos susceptibles de sanción. No obstante, lo anterior el despacho se permite aclarar que de conocer el Ministerio de Trabajo de alguna reincidencia en algunos de los hechos relacionados en la querrela podrá iniciar de oficio la investigación administrativa laboral.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la acción sancionatoria y por consiguiente terminar la presente actuación administrativa adelantada en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO SIGLA COOTRANSORIENTE con Nit

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

800.093.500-1 - ubicada en la Calle 13 # 11B - 7 en Santo Tomas (Atlántico), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo de la actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: En virtud del principio de publicidad, **NOTIFICAR** esta decisión a:

- **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO SIGLA COOTRANSORIENTE** con Nit 800.093.500-1 - ubicada en la Calle 13 # 11B - 7 en Santo Tomas (Atlántico) correo electrónico: cootransorientec@cootransorientec.com
- **JESUS RAFAEL ORTEGA GOMEZ**, en calidad de Querellante en la CARRERA 8#13-24 Barrio La Primavera del Municipio de Sabanagrande (Atlántico). Correo electrónico: jesusortega2162@outlook.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los Veintisiete 27 días del mes de febrero del año 2023



CLAUDIA CRISTAL CARRILLO LOPEZ
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Proyectó: Claudia CC
Aprobó: E. Garcia

